

ACUERDO No. 188-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número siete: Adquisiciones y Contrataciones. Punto número siete punto dos: Presentación de síntesis de alegatos en el recurso de Revocatoria presentada por PROYECO, S. A., al Acuerdo de Consejo Directivo No. 108-CNR/2014; y recomendación de la Unidad Jurídica;** de la sesión ordinaria número dieciocho, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos, del día veintisiete de agosto de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe Interino de la Unidad Jurídica –UJ-, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, y

CONSIDERANDO:

- I)** Que la Unidad Jurídica ha presentado la siguiente síntesis de los alegatos planteados en el recurso de revocatoria contra el Acuerdo de Consejo Directivo No. 108-CNR/2014, por la Apoderada General Judicial de PROYECO, S.A., licenciada Verónica Alicia Quinteros Rivera conocida por Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez: Primero: que la notificación del proceso sancionatorio es nula, porque no se agregaron a la misma los documentos anexos relacionados. Esto lo alega tomando como base la Ley de procedimientos civiles (sic) y mercantiles (art. 182); Segundo: alegó la aplicación del principio “Indubio pro administrado” porque la reprogramación del trabajo fue entregada y que la Unidad Jurídica le otorga amplios poderes a la Supervisión. Tercero: que la reprogramación fue entregada en tiempo, pero que se ha dejado al arbitrio de la Supervisión la decisión. Cuarto: sobre los retrasos en la presentación de informes, ella dice que no han existido, reiterando esto último, y que en ningún momento la Contratista ha retrasado la obra como lo han comprobado. Quinto: argumenta en relación a la afirmación realizada por el CNR: “que las Normas BCIE la facultan a la institución promotora del proyecto para establecer las penalidades sobre determinados incumplimientos, los cuales no necesariamente son los que se establecen en la LACAP”; solicitando se modifique el apartado IV (sic) y se establezca como lo indica el artículo 85 inc. 7 de la LACAP. Sexto: objeta la pretensión de la Administración en castigar a la Contratista con una pena mayor a la establecida en la LACAP (art. 85 inc. 7° LACAP);
- II)** La Unidad Jurídica, sobre los anteriores alegatos expresa: para el primer punto, que no puede estar viciada de nulidad la notificación del procedimiento sancionatorio, debido a que no hubo una violación a los derechos y principios señalados, cuando precisamente se han admitido, tramitado y valorado todos los argumentos y actos procesales que ha realizado la Contratista dentro del proceso sancionatorio. No hubo una limitación manifiesta y expresa, que le privara del ejercicio de sus derechos. También en los documentos contractuales para la imposición de sanciones, se estableció que debía darse audiencia por escrito al contratista. El Consejo Directivo dio las garantías procesales establecidas en el Art. 160 de la LACAP y Art. 80 de su Reglamento. En ellas se establece que deben identificarse en el auto de inicio del procedimiento, los incumplimientos que se imputan al contratista, no así que debe adjuntarse la documentación que arguye éste. No obstante, para garantizar el acceso a la información y el ejercicio del derecho de defensa, en la parte final de la resolución de las nueve horas y dieciocho minutos del 13 de febrero de 2014, se le dijo a la Contratista que “Los informes del Administrador del Contrato se encuentran a la disposición de la contratista en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros.” En relación al segundo alegato: no es aceptable el argumento de la Contratista, pues la Supervisión Externa (R.D. Consultores, S.A. de C.V.) está facultada legalmente para efectuar observaciones, y la Contratista está en la obligación de cumplirlas en el tiempo requerido. Lo anterior está respaldado por el Art. 111 de la LACAP. Sobre el tercer y cuarto alegato: la Contratista siempre responsabiliza a la Supervisión Externa, de que en razón a sus constantes observaciones y prevenciones a los documentos presentados por PROYECO, S.A., les ha generado su atraso. La Unidad Jurídica, al respecto, cita el apartado 53 de las Bases de Licitación, que contienen las facultades de la Supervisión para otorgar “la conformidad requerida, recomendar y tomar las acciones necesarias con respecto a”: la

aprobación y rechazo de los informes mensuales de avance físico-financiero de los trabajos y de los inventarios de los equipos (...). Sobre el quinto y sexto alegato: las normas BCIE facultan a la Institución Promotora del Proyecto, para establecer penalidades sobre determinados incumplimientos, los cuales no necesariamente son los que establece la LACAP. Esto, en razón de la aplicación primaria de las Normas BCIE, respecto de la citada Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Debe recalarse que esta supremacía fue establecida en las Bases de Licitación “adquiridas” por PROYECO, S.A. Un elemento a destacar, es la constante incorporación por la Contratista en su escrito, de la expresión “que en la apertura a pruebas presentará toda la prueba de descargo oportuna”. Este criterio no es procedente, debido a que lo alegado por la Apoderada en su escrito, debió efectuarlo en el momento procesal oportuno;

- III)** Que la Unidad Jurídica, después de efectuar las anteriores valoraciones, recomienda al Consejo Directivo: a) resuelva no ha lugar el recurso de Revocatoria interpuesto por PROYECO, S.A., contra el acuerdo de Consejo Directivo, que le impuso multa por no concluir la obra en el tiempo estipulado; b) confirme el acuerdo No. 108-CNR/2014, de fecha 6 de mayo del presente año, en el monto que corresponda; y c) instruya a la Administración notifique lo resuelto y realice además, los trámites respectivos para hacer efectivo el pago de la multa;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y con base en el artículo 160 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-,

ACUERDA: I) declárase sin lugar por improcedente el recurso de revocatoria, que impugnando el Acuerdo de este Consejo Directivo No. 108-CNR/2014, de fecha 6 de mayo del presente año, interpuso en el escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la licenciada Verónica Alicia Quinteros Rivera, conocida por Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez, en calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial de la sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR; y **II)** por quedar firme el acuerdo citado, se instruye a la Administración, establezca la cuantía de la multa que corresponde para ordenar hacerla efectiva. San Salvador, veintisiete de agosto de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo

